Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Rafael Mariano Braga en la causa Braga, Rafael Mariano s/ causa n° 16.731", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, cuyos términos y conclusiones se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **la defensa de Rafael Mariano Braga**, asistido por el **Dr. Hernán Guillermo Vidal.**

Tribunal de origen: **Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Salvador de Jujuy.**

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal Oral en lo Criminal de Jujuy revocó, en una nueva oportunidad, la detención cautelar domiciliaria que Rafael Mariano B había cumplido hasta el 24 de agosto de 2012 –fecha en la cual se la había dejado sin efecto por una decisión que luego fue anulada–. Según se explicó, en el marco del debate en el que el nombrado fue acusado por el secuestro y homicidio de Julio Á G durante la última dictadura, amedrentó a una testigo mientras ésta declaraba sobre la desaparición forzada de su padre, por lo que se debió suspender la audiencia por su imposibilidad de seguir testificando. Ese hecho constituyó, en la óptica del tribunal, un entorpecimiento del avance del proceso con entidad suficiente para demostrar la existencia del riesgo procesal que, sumado a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de juzgamiento y sanción de los responsables por la comisión de delitos de lesa humanidad, justificaban la revocación de aquella medida (fs. 90/94).

La defensa impugnó esa decisión, pese a lo cual la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal la confirmó (fs. 2/3).

Como consecuencia, dicha parte interpuso recurso extraordinario federal que, al ser declarado inadmisible (fs. 17 y 17 vta.), motivó la presentación de esta queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 19/23).

–II–

El recurrente tachó de arbitrario lo resuelto por el *a quo* en tanto, a su modo de ver, no se habían verificado en el caso ninguna de las causales previstas en artículo 34 de la Ley 24.660. Sostuvo que el riesgo procesal invocado era inexistente

dado el estado del proceso y las condiciones de salud de B y que no se había apreciado adecuadamente el "riesgo de muerte" que éste corría si permanecía en la cárcel. Por último, señaló que el *a quo* contradijo su decisión anterior, mediante la que anuló la primera resolución del tribunal oral en el mismo sentido, tras considerarla carente de fundamento (fs. 4/14).

-III-

Advierto que el pronunciamiento impugnado, decidido durante el desarrollo del juicio al que fue sometido E , no ha podido tener en cuenta la circunstancia sobreviniente referida a la conclusión del proceso. En efecto, de acuerdo con el informe que acompaña este dictamen, el pasado 2 de julio de 2013 el tribunal oral dictó sentencia y condenó al imputado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua por considerarlo coautor de los delitos de violación de domicilio en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad calificada por mediar violencia, y partícipe necesario del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, todo en concurso real. En dicha oportunidad, el tribunal resolvió mantener la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente (punto III de la sentencia).

Por lo tanto, en atención a que los fallos de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso federal (Fallos: 321:1393; 325:2177; 330:5070; y 331:1869 entre otros) resulta insustancial un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión federal planteada, basada en el riesgo de que el

imputado entorpeciera el avance del juicio, cuando tal situación ha desaparecido y nuevas circunstancias dan sustento a la medida.

–IV–

En tales condiciones, resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el caso, por lo que opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2014.

ES COPIA IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación